





Morales de Rey.	Norberto Blanco.
Milla (La).	Vicente Villar.
Moral.	Julian Simon.
Moraleja del Vioo.	Benito Barbero.
Moraliga.	José Borrego.
Moldones.	Agustin Gonzalez.
Molacillos.	Francisco Macias.
Olmillos de Valverde.	Ciriaco de la Iglesia.
Otero Sariegos.	Juan Parra.
Pajares.	Juan Andrés Regullon.
Pino.	Eusebio Galende.
Perilla de Castro.	Marcelino Calvo.
Pedroso.	Tomás Sanchez.
Pobladura del Valle.	Santos Lopez.
Pozo Antiguo.	Pablo Lopez.
Pobladura de Valderaduey.	Manuel Balletero.
Palazuelo de las Cuevas.	Antonio Perez.
Perdigon.	Victoriano Calvo.
Pereruela.	Baltasar Castellanos.
Pinilla de Toro.	Benito Sevillano.
Peleas de Arriba.	José Alvarez.
Peleas de Abajo.	Joaquín Matilla.
Quintanilla del Olmo.	Luis Garcia.
Revellinos.	Victor Blanco.
Riofrio.	Angel Manzano.
Riomanzanas.	Ignacio Rodriguez.
Roelos.	Julian Veleda.
Roales.	Francisco Ribera.
San Cebrian de Castro.	Manuel Marcos.
San Estéban del Molar.	Agustin Bragado.
Santa Eulalia de Tábara.	José Perez Anton.
Sanzoles.	José Alvarez Colino.
San Roman de los Infantes.	Ulpiano Alonso.
Santa Marta de Tera.	Eustaquio de Leon.
San Agustin.	Tomás Gonzalez.
Sobradillo.	Tomás Sanchez.
Santa Maria de Valverde.	Ildefonso Crespo.
Sarracin.	Juan Ramon Sardon.
Santa Cristina de la Polvorosa.	José Enriquez.
Santibañez de Vidriales.	Antonio Rodriguez.
Tábara.	José Peña.
Toro.	Santiago Vicente.
Tolilla.	Benito de Alaiz.
Uña de Quintana.	Benito Leon.
Villamayor de Campos.	Gabriel Granados.
Vezdemarban.	Miguel Carro.
Valdescorriél.	Bias Carro.
Villardecervos.	Enemio Chamorro.
Villar del Buey.	Mariano Martin.
Vadillo.	Juan Rodriguez.
Villalva de la Lampreana.	Tomás de Aldea.
Valparaiso.	Isidro Merino.
Villanueva del Campo.	Domingo Castaño.
Vidayanes.	Angel Alonso.
Videmala.	Indalecio Fernandez.
Villanueva de Campean.	Francisco Rodriguez Campo.
Villarrin de Campos.	Cipriano Sandia.
Villafáfila.	Lucas Caballero.
Villabuena.	Eugenio Fernandez.
	Pedro Santiago Perez.
	Valentin Sanchez.
	Luis Sepúlveda.
	Felipe Garcia Solalinda.
	Gregorio Taber.
	Manuel Lorenzo.
	Alejandro Perez.
	Juan Fernandez.
	Fernando Díez Quintanilla.
	Ubaldo Huerta.
	Ramon Pascual Delgado.
	Victor Perez.
	Ramon Rodriguez.
	Lorenzo Frontaura.
	Toribio Garcia.
	Bernardo Garcia.
	Vicente Fernandez.
	José Romero Pelaez.
	Alonso Payo.
	Antonio Hernandez.
	Rafael Hernandez.
	Rafael Barrios.
	Juan Fernandez.
	Miguel Garcia Leon.
	Tomás Nufrez.
	Florencio Martin.
	Felipe Matos.
	Manuel Franco.
	Luis Fernandez.
	Alejo de la Fuente.
	Miguel Gomez.
	Vicente Alonso.
	Ramon Rodriguez.
	Jacinto Garcia.

Villanueva de las Peras.	Marcelino de Corzas.
Valdemerilla.	Agustin Garcia.
	Tomás Crespo de Vega.

**CIRCULAR.**

NUM. 330.

NUM. 328.

Que trata del Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 del actual, me ha comunicado la Real orden siguiente:

Siendo conveniente facilitar la aplicacion y exacto cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Setiembre último, y considerando útil para este objeto el Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado que ha escrito D. Lázaro Ralero, Abogado del Colegio de esta corte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del referido cuadro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zamora 26 de Octubre de 1861.

Felix Maria Travado.

NUM. 329.

Anunciando haber desaparecido de la casa paterna la jóven Nicolasa Gonzalez, y encargando su captura.

Nicolasa Gonzalez, hija de Andrés, vecino de Sanzoles, ha desaparecido de la casa paterna el dia 23 del actual, ignorándose su paradero.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, inquieran noticias de la referida Nicolasa, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la remitan a este Gobierno de provincia ó al Alcalde de dicho pueblo.

Zamora 28 de Octubre de 1861.

Felix Maria Travado.

Señas de Nicolasa Gonzalez.

Edad 14 años, pelo y cejas negro, cara redonda, color bueno.

Viste manteo verde de vuela, nuevo, y otro de percal, viejo, pañuelo azul al cuello, medias azules y zapatos gruesos nuevos.

Anunciando la desaparicion de dos caballerias mayores del pueblo de Casaseca de Campean.

En la noche del 16 al 17 del corriente han desaparecido del Prado de Casaseca de Campean una yegua y una potra de la propiedad de D. Antonio Garcia, vecino de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, por si alguna persona tuviese noticia del paradero de dichas caballerias, cuyas señas se expresan á continuacion, se sirva avisarlo á su citado dueño.

Zamora 25 de Octubre de 1861.

P. O.

El Secretario accidental,  
Clemente Canton Salazar.

Señas de la yegua.

Pelo negro, alzada seis cuartas y media escasas, cerrada, rozada en los cuadriles, en el lomo y agujas, á la parte inferior de estas una lista blanca, calzada de ambos piés.

Señas de la potra.

Pelo negro, de un año.

**CONSEJO PROVINCIAL**

de

**ZAMORA.**

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de Octubre.

El Consejo en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs. Cents.
El de la ración de pan, en. . . . .	88
El de la fanega de cebada, en. . . . .	39 73
El de la arroba de paja, en. . . . .	1 79
El de la de yerba, en. . . . .	3 33
El de la libra de aceite, en. . . . .	3 12
El de la arroba de leña, en. . . . .	1 16
El de la de carbon, en. . . . .	4 04

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 30 de Octubre de 1861.

El Gobernador Presidente,

Felix Maria Travado.



*Emplazamiento.*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Angel Gomez Segura, Depositario que fué de la Diputación provincial de Zamora, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de los diferentes ramos que corrieron a cargo de dicha Diputación provincial desde 19 de Mayo de 1820, hasta 31 de Diciembre de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1861.— José Fullós.

Secretaria de Gobierno

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*Haciendo estensivas las Reales órdenes de 6 de Julio de 1850 y 31 de igual mes de 1851, a los Inspectores, Comisarios, Celadores, Vigilantes y demas empleados del ramo de vigilancia pública.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de la Gobernacion, en 12 de Marzo próximo pasado, se comunicó a este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden: El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha a los Gobernadores de las provincias lo que sigue: Siendo aplicables a los empleados civiles de vigilancia las razones en que se apoyaron las Reales órdenes de 6 de Julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851 para disponer que no se obligase a los individuos de la Guardia civil a revelar en juicio los nombres de sus confidentes, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver que dichas Reales órdenes sean estensivas a los Inspectores, Comisarios, Celadores, Vigilantes y demas empleados del ramo de vigilancia, sea cualquiera su denominacion, sin mas diferencia que la que nace del carácter puramente civil de estos funcionarios, que no reconocen Juzgado especial.

Lo que transcribo a V. S. de la mis-

ma Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Sala de Gobierno a quien se dió cuenta de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que para que se verifique por parte de los Juzgados de primera instancia del territorio se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias y que den aviso aquellos de quedar enterados: y a los fines espresados pongo la presente en Valladolid a 23 de Octubre de 1861.—Vicente Lusarreta.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

*Declarando haber lugar a un recurso de casacion interpuesto por D. José Prat.*

En la villa y corte de Madrid, a 18 de Octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Vicente y D. Francisco Casterot, como herederos abintestato de su hermana Doña Teresa, con D. José Prat, esposo de esta, para que se eliminase del inventario de los bienes cierto crédito pasivo.

Resultando que D. José Prat firmó un pagaré en 1.º de Enero de 1858 obligándose a satisfacer el último día de aquel año a D. Manuel Gomez Blasco, Teniente Coronel de infanteria en situacion de reemplazo, la cantidad de 60.000 reales recibidos del mismo con el interés de un 4 por 100.

Resultando que habiendo fallecido en Marzo siguiente Doña Teresa Casterot, mujer de D. José Prat, fueron declarados herederos abintestato sus hermanos D. Vicente y D. Francisco Casterot.

Resultando que al ver estos incluido en el inventario de los bienes el referido crédito de 60.000 rs., presentaron demanda en 19 de Junio pidiendo se declarase debía ser excluido de aquel y de la testamentaria de su hermana, haciendo, cuando mas, la reserva que se estimase en favor de D. Manuel Gomez Blasco, para que usase de su derecho exclusivamente contra el que firmó el pagaré; y alegaron en apoyo, que como esta clase de documentos se presta a la anteposicion y posposicion de fechas segun mas conviene a la mira de los interesados, y segun sus noticias no era muy verosímil que Gomez Blasco tuviera cantidad tan respetable para facilitarla a Prat de un modo tan poco solemne, y sin garantia alguna, se negaban desde luego a aceptar como legitimo dicho crédito en uso del derecho que les daba el art. 434 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que D. José Prat contestó la demanda pidiendo se desestimase con costas y se admitiese como legitimo y verdadero el abonará de D. Manuel Go-

mez Blasco, para que formase otra de las deducciones que debian hacerse del cuerpo general de bienes al tiempo de hacer la liquidacion de la herencia, y expuso al efecto que Gomez Blasco, como Jefe antiguo del ejercito y por la pingüe herencia que le dejó su padre, pudo reunir la insignificante suma de 60.000 reales; que entre personas de buena fé y de conocida garantia era suficiente un documento privado para la validez de sus contratos; que en la época en que se hizo el de que se trataba no había persona que pudiera impugnarle; que si al disolverse la sociedad conyugal pudieran los herederos rechazar los créditos que no constasen de escritura pública, se haria imposible al marido dedicarse a negocios lucrativos de la sociedad por la dificultad y embarazo de reducirlos todos a instrumento público; y que interin no se adujesen pruebas bastantes para enervar la legitimidad del documento privado de 1.º de Enero de 1858, estaban obligados a pasar por su contenido todos los interesados en la herencia.

Resultando que recibido el pleito a prueba hicieron las partes las que estimaron conducentes, pidiendo los demandantes, al alegar en su vista, que se incluyeran en el inventario varias partidas omitidas; y que concluida la instancia, dictó sentencia el Juez en 16 de Agosto de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 20 de Enero de 1860, declarando excluido del inventario el crédito de los 60.000 rs. en favor de D. Manuel Gomez Blasco, reservando a los demandantes su derecho para que en orden a la inclusion del mismo inventario, de las acciones del ferro-carril y demás solicitada en el escrito de alegato, lo deduzcan en juicio competente.

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso el demandado recurso de casacion por ser opuesto a las leyes 14 tit. 20, lib. 3.º del Fuero Real; 207 del Estilo; 7.º, tit. 10, Partida 5.º y 9.º, título 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y por haberse faltado a lo que prescriben el art. 274 y regla 3.º del 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose citado además en este Tribunal la ley 28, tit. 2.º, Partida 3.º y toda la doctrina legal sobre administracion de los bienes gananciales, y en especial la relativa a la Administracion omnimoda que el marido tiene en los bienes del matrimonio, en la cual no puede mezclarse la mujer bajo ninguna causa ni pretesto.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando

Considerando que cualquiera que sea la autoridad que en sí tengan las leyes del Estilo declarando su contenido y las del Fuero la 5.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, ordena que los bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la mujer, que no fuesen castrenses ni casicastrenses, que los pueda enajenar el marido durante el matrimonio, si quisiere sin licencia ni otorgamiento de su mujer, y que el contrato vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó dañar a la mujer.

Considerando que para que esta no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiese contraído durante el matrimonio, es necesario que anticipadamente haya renunciado los bienes gananciales, en conformidad a lo que prescribe la ley 9.º del mismo título y libro, ó sea la 60 de Toro.

Considerando que los demandantes se han limitado a pedir que el crédito de 60.000 rs. a favor de Gomez Blasco se excluyera del inventario y de la testamentaria de su hermana sin exponer cosa alguna contra su certeza y validez;

Y considerando, por consecuencia, que el fallo objeto de este recurso infringe las leyes que quedan citadas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. José Prat, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia de 20 de Enero de 1860, devolviéndose el depósito constituido para la remision de autos.

Así por la presente, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez —Antero de Fcharri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Ilermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Octubre de 1861.— Luis Calatraveño.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

*Confirmando con costas un auto apelado.*

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Octubre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona han seguido D. Bernardo Soler y su esposa Doña Francisca Pasant con la comunidad de Presbíteros de Mataró sobre nulidad de una ejecutoria; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que interpusieron el D. Bernardo y su esposa de la providencia dictada en 19 de Febrero último por la referida Sala, denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos.

Resultando que en juicio ejecutivo seguido por D. Luis Codina y D. Pedro Coloreu contra D. Bernardo Soler y su mujer fueron embargados diferentes bienes, y entre ellos una heredad llamada Casa-Pamés, sita en el vecindario de Mata, y una casa en la calle de San Ramon;



que después se pronunció en dichos autos sentencia de remate, y para su ejecución se incoó la vía de apremio.

Resultando que la comunidad de Presbíteros de Mataró entabló demanda de tercera por la cantidad de 660 libras y 4 sueldos que debían los ejecutados por pensiones atrasadas de dos censos, el uno de 314 libras, 16 sueldos y 8 dineros de capital, impuesto sobre la heredad llamada Casa-Pamés, y el otro de 900 libras sobre la casa de la calle de San Ramon.

Resultando que conferido traslado de esta demanda, los ejecutantes Codina y Coloren reconocieron el preferente derecho del tercer opositor, y Soler y su esposa no tomaron los autos, por lo cual, acusada la rebeldía, se declaró por su parte contestada la demanda.

Resultando que, seguido el juicio, se dictó sentencia en 25 de Junio de 1860 declarando haber lugar a la tercera, y mandando que con preferencia á los ejecutantes se pagasen á dicha comunidad las 660 libras y 4 sueldos de las pensiones vendidas de los dos censos y las que vencieren en lo sucesivo.

Resultando que, consentida esta sentencia, se procedió á ejecutarla anunciándose la subasta de la casa núm. 62, calle de San Ramon, á fin de hacer el pago con su producto; y que el Procurador Clavell, á nombre de Soler y su consorte, presentó escrito exponiendo que el censo de 314 libras, 16 sueldos y 8 dineros impuesto sobre la heredad llamada Casa-Pamés estaba redimido con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1835, segun la escritura que presentaba, y sus pensiones las unas condonadas, y las otras satisfechas al Estado; que por lo mismo la sentencia de 25 de Junio, dictada en los autos de tercera, era notoriamente contra ley, y por lo tanto nula en cuanto se referia al pago de las pensiones de este censo; y que en virtud de la disposicion de la ley 12. tit. 22. Partida tercera suplicaba que se le admitiese el recurso de nulidad que interponia de dicha sentencia en la parte en que mandaba el pago de las pensiones del censo redimido, y se ordenase que la prosecucion de las diligencias ejecutivas contra los bienes de sus principales fuera solo por lo tocante al otro censo.

Resultando que, conferido traslado á las otras partes por su orden y término de seis dias, la de la comunidad impugnó dicha solicitud, y la de Codina y Coloren nada expuso; y que llamados los autos á la vista, se dió providencia en 1.º de Octubre de 1860 declarando no haber lugar al recurso de los consortes Soler, y acordando que se estuviese á lo mandado en la sentencia de 25 de Junio.

Resultando que seguida la apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en 29 de Enero último se confirmó con costas el auto apelado; y que Soler y su esposa interpusieron contra la sentencia de la Sala recurso de casacion fundado en la infraccion de la ley de 1.º de Mayo de 1835, y en ser incompetente la Sala para resolver el negocio.

Y resultando que por auto de 19 de Febrero se declaró no haber lugar á la admision del recurso, de cuya providencia apelaron dichos consortes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que el fallo definitivo pronunciado en 25 de Junio de 1860 en el juicio de tercera fué consentido por D. Bernardo Soler y su esposa Doña Francisca Pasant, por lo que adquirió la autoridad de cosa juzgada:

Considerando, por lo tanto, que la providencia dictada por el Juez de primera instancia en 1.º de Octubre del año indicado declarando no haber lugar al artículo de nulidad propuesto por dichos consortes, y acordando que se estuviese á lo mandado en la expresada sentencia de 25 de Junio, y que fué confirmado por la Sala, no puede estimarse como sentencia definitiva, porque esta ya se pronunció, ni de las que recaen sobre un artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, porque este en el caso actual ya estaba fenecido:

Y considerando que siendo una de las circunstancias necesarias para que el Tribunal á quó pueda admitir un recurso de casacion, segun el art. 1.º 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, la de que se haya interpuesto contra una sentencia definitiva, en los conceptos que se han dicho fundados estos en los artículos 1.º 10 y 1.º 11 de la indicada ley, y que dicho requisito no se verifica en el recurso entablado por D. Bernardo Soler y su consorte;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 19 de Febrero último, y devuélvase los presentes á la Audiencia de Barcelona en la forma que previene el art. 1.º 67 de la indicada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino

—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Octubre de 1861.—  
Dionisio Antonio de Puga.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdes, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Domingo Romero Gallego y Santos Mayor de Vega, vecinos de Codesal, para que dentro de treinta dias que por único se designan, comparezcan en la carcel de esta capital, para que estingan la prision correccional que en insolubencia les corresponde sufrir en la causa que se les ha seguido por defraudacion de derechos á la Hacienda pública bajo apercibimiento de proceder en otro caso á lo que haya lugar.

Zamora 18 de Octubre de 1861.—  
Ezequiel Valdes.—Licenciado, Angel Bustamante.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos á registro

#### EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 25 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la libreria de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podran dirigirse acompañando su importe de 25 reales á la libreria de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda en pública subasta por seis años, á contar desde el 26 de Abril de 1862 y concluyendo el 25 del mismo de 1868, los pastos y bellota de la dehesa anciano, que en término de Villalpando pertenece á la Excmo. Sra. Duquesa de Uceda, susceptible á mantener seis mil reses lanares de invernia.

El remate se verificará el dia 26 de Diciembre del corriente año, de 11 á 12 de su mañana, en doble subasta, en Madrid, calle del Pasquillo número 3, ante el Contador de la casa, y en Villalpando en la Escribania de D. Pedro Buron, á donde están de manifiesto las condiciones del arrendamiento, y en esta villa en la Administracion de Villanueva del Campo 30 de Octubre de 1861.—Tomás Buron.

En el dia 19 de Noviembre del corriente año, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar en la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Valhermoso y de Valdecarzana, en Madrid, y en la casa de D. José Maria Fernandez en Zamora, el arriendo en pública subasta de dos heredades de tierras, de la pertenencia de dicho Excmo. Sr., sitas en término del lugar de Molacillos; una de ellas que actualmente labran Manuel Contra y Juan Andres Manzano, vecinos del mismo pueblo y del de Torres; y la otra que labran Pedro Lozano, Andres Alvarez y compañeros, vecinos del mismo.

El dia 20 del mismo mes y año á la misma hora y en iguales términos se procederá al arriendo de otra heredad de tierras, propia del dicho Excmo. Sr., sita en término del lugar de Jambrina; cuyos llevadores actuales son: Manuel Cabrero, Romualdo de Anta y compañeros, vecinos del mismo lugar.

Las personas que quisieren interesarse en estos arriendos podrán enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en los dos puntos designados en Madrid y Zamora, siendo adjudicado el remate al mejor postor.

Zamora 28 de Octubre de 1861.—  
José Maria Fernandez.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. 7-8

Se arriendan los pastos del monte Concejo. Los licitadores pueden enterarse de las condiciones en el pueblo de Muelas del Pan, y casa de Manuel Marti Rapado, arrendatario.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta una casa, en Zamora, calle de la Rua, número 71, de libre disposicion con habitaciones altas y bajas; cuyo remate tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las habitaciones de dicha casa.

Las personas que gusten interesarse, podrán entenderse con D. Félix Galarza, calle de Santa Clara, núm. 47, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NÚM. 30.